

Modifican el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros y aprueban la implementación del nuevo Sistema de Información Registral Minero Web

**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

El 19 de mayo de 2026 se publicaron en el Diario Oficial “El Peruano” las Resoluciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00065-2026-SUNARP/SN y N° 00071-2026-SUNARP/SN, mediante las cuales se modifica el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros y se aprueba la implementación del nuevo Sistema de Información Registral Minero Web (SIR Minero Web), respectivamente.

Estas normas tienen como finalidad actualizar la organización de las partidas registrales, optimizar los procesos, eliminar actuaciones administrativas innecesarias y armonizar el marco normativo con el entorno digital.

Principales modificaciones:

- **Implementación del SIR Minero Web:** Se aprueba esta nueva plataforma tecnológica en entorno web orientada al ingreso estructurado de datos, la cual procesará automáticamente la información calificada por el registrador para transformarla directamente en asientos registrales, optimizando y simplificando los servicios de inscripción y publicidad.
- **Competencia nacional del registrador:** Se establece la competencia nacional para los registradores del Registro de Derechos Mineros para la calificación de títulos, facilitando la tramitación de actos que involucren múltiples Oficinas Registrales.
- **Determinación de Oficina Registral competente:** Se dictan reglas precisas de competencia territorial; en caso de que una concesión se encuentre bajo el alcance de dos o más Oficinas Registrales, será competente aquella donde se ubique el mayor porcentaje de área de la concesión. Para ello, el titular deberá presentar una declaración jurada con firma legalizada indicando dicha condición.
- **Regulación de Contratos de Riesgo Compartido (Joint Venture):** Se detalla su inscripción en el Libro de Contratos de Riesgo Compartido de la oficina del domicilio señalado en el contrato. Asimismo, se regula que, ante la conclusión del contrato, el registrador cerrará la partida correspondiente y anotará simultáneamente el cierre en las partidas de las concesiones aportadas.
- **Procedimientos de Acumulación, Fraccionamiento y División:** Se incorporan reglas de actuación especializada. Para la acumulación se procederá con la apertura de una nueva partida y el cierre simultáneo de las partidas de origen. Si las concesiones involucradas pertenecen a oficinas distintas, el registrador que realiza el acto principal tendrá plena competencia para extender los asientos de cierre de partida o reducción de área en las otras sedes.

Cabe resaltar que estas modificaciones normativas no establecen, incorporan ni modifican exigencias que generen una variación de costos o tasas registrales en su cumplimiento por parte de las empresas o ciudadanos.

Vigencia:

El nuevo reglamento general rige desde el 19 de mayo de 2026. No obstante, las disposiciones vinculadas a la competencia nacional y las nuevas actuaciones en oficinas múltiples se implementarán progresivamente junto con el despliegue del SIR Minero Web.

Síguenos



implementarán progresivamente junto con el despliegue del SIR Minero Web.

Dichas disposiciones entraron en vigencia el 19 de mayo para la Oficina Registral de Trujillo; y regirán a partir del 27 de junio de 2026 en las demás Oficinas Registrales a nivel nacional.

Para mayor detalle, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros ¹	Modificación del Reglamento de Registro de Derechos Mineros ²
Artículo 5.- Organización de la partida registral Por cada título que contenga uno o más actos inscribibles se extenderá un asiento registral.	Artículo 5.- Organización de la partida registral Por cada acto o derecho inscribible contenido en un título se extiende un asiento registral.
Artículo 8.- Vigencia de la anotación preventiva Las anotaciones a que se refiere los incisos a) y b) del artículo anterior, tienen una duración de 180 días hábiles contados desde la fecha de su asiento de presentación, prorrogable por única vez y por igual plazo a solicitud de parte. Vencido el plazo correspondiente, las anotaciones caducan de pleno derecho excepto en los casos de las anotaciones judiciales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior en que se aplicará lo establecido en el Artículo 102 del Reglamento General de los Registros Públicos.	Artículo 8.- Vigencia de la anotación preventiva 8.1. Las anotaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, tienen una duración de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de su extensión en la partida registral, prorrogable por única vez y por igual plazo a solicitud de parte. 8.2. Vencido el plazo correspondiente, las anotaciones caducan de pleno derecho, excepto en los casos de las anotaciones judiciales a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior en que se aplicará lo establecido en el Artículo 102 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
Artículo 10.- Oficina Registral competente Es competente para las inscripciones de las concesiones y los demás actos inscribibles, la Oficina Registral donde se ubica la concesión. Si la concesión se encuentra bajo la competencia territorial de dos o más Oficinas Registrales, será competente aquella en la que esté el área mayor de la concesión. Para tal efecto, el titular de la concesión presentará bajo responsabilidad declaración jurada con firma legalizada notarialmente señalando el área mayor y la provincia en que se encuentra ubicada la concesión. Es competente para las inscripciones de las concesiones de Transporte Minero, Labor General y los actos inscribibles que recaen sobre ellas, la Oficina Registral donde se ubica el área a la que prestan servicios. Es competente para las inscripciones de los Contratos de Riesgo Compartido, la Oficina Registral que corresponda al domicilio señalado para el Contrato.	Artículo 10.- Oficina Registral competente 10.1. Es competente para las inscripciones de las concesiones y los demás actos inscribibles, la Oficina Registral donde se ubica la concesión. 10.2. Si la concesión se encuentra bajo la competencia territorial de dos o más Oficinas Registrales, será competente aquella en la que esté el área mayor de la concesión. Para tal efecto, el titular de la concesión presentará bajo responsabilidad declaración jurada con firma legalizada notarialmente, señalando el área mayor y la provincia en que se encuentra ubicada la concesión. 10.3. Es competente para las inscripciones de las concesiones de Transporte Minero, Labor General y los actos inscribibles que recaen sobre ellas, la Oficina Registral donde se ubica el área a la que prestan servicios. 10.4. Es competente para las inscripciones de los Contratos de Riesgo Compartido, la Oficina Registral que corresponda al domicilio señalado para el Contrato. 10.5. Los registradores del Registro de Derechos Mineros tienen competencia nacional para la calificación de títulos, la misma que se regirá conforme al procedimiento que se establezca para tal fin.
Artículo 19.- De las notificaciones Las observaciones y tachas se notificarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento General de los Registros Públicos. Además, se notificarán por correo certificado dentro de las 24 horas de emitida la observación o tacha, debiendo obrar en el título la constancia de su expedición. Alternativamente la notificación podrá efectuarse por correo electrónico en lugar del correo certificado, si el presentante así lo hubiere indicado en su solicitud de inscripción, consignando su dirección electrónica, debiendo obrar en el título la constancia de su envío y la recepción del mismo.	Artículo 19.- De las notificaciones Las observaciones y tachas se notifican de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.
Artículo 20.- Contenido del asiento de inscripción El asiento de inscripción, además de los requisitos especiales que para determinados actos establezca el presente reglamento, contendrá: a) La naturaleza del acto o derecho que se inscribe; b) La existencia de condición, plazo, limitación, cláusula resolutoria expresa, así como los demás datos relevantes para el conocimiento de terceros, cuando consten en el título; c) El precio, la valorización o la compensación, cuando corresponda; d) La indicación de la persona a cuyo favor se extiende la inscripción y la de aquella de quien procede el derecho, cuando corresponda; e) Cuando se trate de persona natural, se indicará los nombres y apellidos, nacionalidad, el estado civil y la circunstancia de ser menor de edad. Si el adquirente es casado, la indicación de haber adquirido la concesión en calidad de bien propio, de ser el caso, debidamente acreditado; f) Cuando se trate de una sociedad conyugal se indicará dicha circunstancia, así como los datos de cada cónyuge conforme al inciso anterior;	Artículo 20.- Contenido general del asiento de inscripción En el asiento de inscripción, además de la información específica que para determinados actos establezca el presente reglamento, el registrador consigna: a) La naturaleza del acto o derecho que se inscribe; b) La existencia de condición, plazo, limitación, cláusula resolutoria expresa, así como los demás datos relevantes para el conocimiento de terceros, cuando consten en el título; c) El precio, la valorización o la compensación, cuando corresponda; d) La identificación de la persona a cuyo favor se extiende la inscripción y la de aquella de quien procede el derecho, cuando corresponda; d.1 Cuando se trate de persona natural, se indica los nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad, nacionalidad, el estado civil y la circunstancia de ser menor de edad. Si el adquirente es casado, la indicación de haber adquirido la concesión en calidad de bien propio, de ser el caso, debidamente acreditado; d.2 Cuando se trate de una sociedad conyugal se indica los datos de cada cónyuge conforme al inciso anterior;

¹ Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN, publicado el 12 de febrero de 2004.

² Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00065-2026-SUNARP/SN, publicada el 19 de mayo de 2026.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros ¹	Modificación del Reglamento de Registro de Derechos Mineros ²
g) Cuando se trate de personas jurídicas, se indicará su denominación o razón social y la partida del registro de personas jurídicas donde corre inscrita; h) La indicación precisa del instrumento en el que consta el acto o derecho materia de inscripción, así como el número de folios de que consta el título; i) El nombre del juez, funcionario público o notario que autorice el instrumento en mérito del cual se efectúa la inscripción; j) El nombre del derecho minero en cuyo expediente registral se archiva el título, cuando el acto o contrato se haya inscrito en la partida de dos o más derechos mineros; k) La fecha, hora, minuto y segundo, el número del asiento de presentación, el monto pagado por derechos registrales y los números de los recibos, la fecha de inscripción, y la autorización del registrador responsable de la inscripción.	d.3 Cuando se trate de un régimen de separación de patrimonios, además de los datos de cada cónyuge, se indica el número de partida del registro personal, la oficina y la zona registral donde conste inscrito; d.4 Cuando se trate de una unión de hecho se indica dicho estado, los datos de cada conviviente, y la partida del registro personal, la oficina y la zona registral donde conste inscrita; d.5 Cuando se trate de personas jurídicas, se indica su denominación o razón social y la partida del registro de personas jurídicas, la oficina y la zona registral donde conste inscrita; d.6 Cuando se trate de sociedades legales, se indica su denominación y la partida del registro de sociedades legales, la oficina y la zona registral donde conste inscrita; e) La indicación precisa del instrumento en el que consta el acto o derecho materia de inscripción; f) El nombre del juez, funcionario público, o notario que autorice el instrumento en mérito del cual se efectúa la inscripción; g) El nombre del derecho minero en cuyo expediente registral se archiva el título, cuando el acto o contrato se haya inscrito en la partida de dos o más derechos mineros; h) La fecha, hora, minuto y segundo, el número del asiento de presentación, el monto pagado por derechos registrales y los números de los recibos, la fecha de inscripción, y la autorización del registrador responsable de la inscripción.
Artículo 23.- Contenido del título y del asiento registral Para la inscripción de concesión minera, el registrador verificará que el título contenga la información siguiente: a) Número y fecha de la resolución que aprueba el título de la concesión; b) Nombres y apellidos, nacionalidad y estado civil del titular y nombres, apellidos y nacionalidad del cónyuge en su caso. Si el titular es persona jurídica, su razón o denominación social y datos de su inscripción en los registros públicos; c) Fecha y código de presentación del petitorio; d) Nombre de la concesión; e) Distrito, provincia y departamento en donde se ubica la concesión; f) Plazo por periodos anuales cuando se trate de concesiones de sustancias no metálicas ubicadas en zona urbana o de expansión urbana; g) Naturaleza de las sustancias minerales de la concesión minera; h) Extensión superficial expresada en hectáreas; i) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas o de la poligonal cerrada otorgada en coordenadas UTM, indicando el nombre y número de la Carta Nacional en donde se ubica la concesión; j) Nombre y código de los derechos mineros a respetar, con indicación de las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse; En el asiento de inscripción de concesión minera se transcribirá el contenido de la resolución de otorgamiento del título.	Artículo 23.- Contenido del título y del asiento registral Para la inscripción de la concesión minera, el registrador verifica que el título contenga la información siguiente, la misma que debe constar en el asiento de inscripción: a) Nombre de la concesión; b) Fecha de formulación y código único del petitorio minero; c) Número y fecha de la resolución que aprueba el título de la concesión y de la constancia que la declara firme; d) Datos del titular conforme lo establece el artículo 20 del presente reglamento; e) Distrito, provincia y departamento en donde se ubica la concesión; f) Plazo por periodos anuales cuando se trate de concesiones de sustancias no metálicas ubicadas en zona urbana o de expansión urbana; g) Naturaleza de las sustancias minerales de la concesión minera; h) Extensión superficial expresada en hectáreas; i) Identificación de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas o de la poligonal cerrada otorgada en coordenadas UTM, indicando el nombre y número de la Carta Nacional en donde se ubica la concesión; j) De corresponder, el nombre y código de los derechos mineros y las áreas restringidas a respetar con indicación de las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse.
Artículo 24.- Concesión de beneficio Para la inscripción de concesión de beneficio se deberá presentar copia certificada de la siguiente documentación: a) Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme; b) La memoria descriptiva, esquema de tratamiento y plano de los sistemas de evacuación y almacenamiento de relaves. En el asiento de concesión de beneficio se transcribirá el contenido de la resolución que lo otorga, indicándose la capacidad instalada que tendrá la planta y la demás información señalada en el artículo 23, cuando corresponda.	Artículo 24.- Concesión de beneficio y contenido del asiento registral 24.1. Para la inscripción de concesión de beneficio se debe presentar copia certificada de la siguiente documentación: a) Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme; b) La memoria descriptiva, esquema de tratamiento y plano de los sistemas de evacuación y almacenamiento de relaves; 24.2. En el asiento de concesión de beneficio se indica la capacidad instalada que tendrá la planta y la demás información señalada en el artículo 23, cuando corresponda.
Artículo 25.- Concesión de labor general y de transporte minero Para la inscripción de concesión de labor general y de transporte minero, se deberá presentar copias certificadas de la siguiente documentación: a) Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme; b) Memoria descriptiva, plano a escala, curvas de nivel y planos de cortes longitudinales y transversales, en coordenadas UTM. En el asiento se transcribirá el contenido de la resolución que otorga la concesión, consignándose la fecha de celebración de la junta aprobatoria de la ejecución de la obra a que se refiere el artículo 41 del	Artículo 25.- Concesión de labor general y de transporte minero y contenido del asiento registral 25.1. Para la inscripción de concesión de labor general y de transporte minero, se debe presentar copias certificadas de la siguiente documentación: a) Resolución de otorgamiento del título, con la constancia de haber quedado firme; b) Memoria descriptiva, plano a escala, curvas de nivel y planos de cortes longitudinales y transversales, en coordenadas UTM.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros ¹	Modificación del Reglamento de Registro de Derechos Mineros ²
Reglamento de Procedimientos Mineros, la longitud expresada en metros lineales y la demás información señalada en el artículo 23, en lo que corresponda.	25.2. En el asiento se indica la longitud expresada en metros lineales y la demás información señalada en el artículo 23, en lo que corresponda. 25.3. Adicionalmente, en el asiento de labor general se indica la fecha de celebración de la junta aprobatoria de la ejecución de la obra a que se refiere el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
Artículo 35.- Transferencia por sucesión hereditaria La transferencia de derechos mineros por sucesión hereditaria, se inscribirá previa verificación de que la sucesión intestada o la ampliación del testamento haya sido inscrita en el Registro de Personas Naturales del lugar de ubicación de la concesión minera. En caso de testamentos, sentencias o acta notarial de sucesión intestada en los que no se precisen los derechos mineros en cuyas partidas deben inscribirse, el interesado hará indicación de los mismos al solicitar la inscripción de la transferencia.	Artículo 35.- Transferencia por sucesión hereditaria 35.1. La transferencia de concesiones por sucesión hereditaria, se inscribe previa verificación de que la sucesión intestada o la ampliación del testamento haya sido inscrita en el Registro de Personas Naturales. 35.2. En caso de testamentos, sentencias o acta notarial de sucesión intestada en los que no se precisen las concesiones en cuyas partidas deben inscribirse, el interesado hará indicación de los mismos al solicitar la inscripción de la transferencia.
Artículo 39.- Contrato de riesgo compartido El contrato de riesgo compartido se inscribe en el Libro de Contratos de Riesgo Compartido de la Oficina Registral del lugar del domicilio señalado en el contrato y facultativamente en la partida de los derechos mineros afectados. Extendida la inscripción, el registrador procederá a anotarla en la partida de los derechos mineros afectados, indicando los datos de inscripción del contrato de riesgo compartido y que el mismo involucra al derecho minero. En caso que los derechos mineros se encuentren inscritos en una oficina registral distinta a aquella donde se encuentre inscrito el contrato de riesgo compartido, el registrador que efectuó la inscripción del contrato comunicará este hecho a las oficinas donde se encuentren inscritos los derechos mineros afectados a fin de que se extienda la anotación correspondiente.	Artículo 39.- Contrato de riesgo compartido 39.1. El contrato de riesgo compartido se inscribe en el Libro de Contratos de Riesgo Compartido de la Oficina Registral del lugar del domicilio señalado en el contrato y, además, en la partida de la concesión aportada se extenderá la anotación de correlación, indicando los datos de inscripción del contrato de riesgo compartido y que el mismo involucra al derecho minero. 39.2. En caso que las concesiones aportadas se encuentren inscritas en una oficina registral distinta a aquella donde se inscribe el contrato de riesgo compartido, el registrador que efectúa la inscripción del contrato es competente para extender la anotación de correlación en las partidas registrales respectivas
No previsto en el Reglamento.	Artículo 39-A.- Asiento de conclusión del Contrato de Riesgo Compartido y cierre de partida. 39-A.1 Al extender el asiento de conclusión del contrato de riesgo compartido, el registrador procede a cerrar la partida correspondiente, extendiendo simultáneamente en la partida registral de las concesiones aportadas una anotación en la que se deje constancia de dicha conclusión y cierre. 39-A.2 Cuando la concesión aportada esté inscrita en una oficina registral distinta a la del contrato de riesgo compartido, el registrador que extiende el asiento de conclusión y cierre de partida será competente para extender la anotación que deje constancia de dicha conclusión y cierre en la partida correspondiente a la concesión.
No previsto en el Reglamento.	Artículo 44-A.- Inscripción de partida acumulada. 44-A.1 Para la inscripción de la acumulación el registrador procede con la apertura de una nueva partida registral. 44-A.2 Inscrita la acumulación, se procede al cierre simultáneo de las partidas registrales involucradas mediante anotación que consigne la partida en la cual quedan acumuladas. 44-A.3 De existir concesiones acumuladas parcialmente, se inscribe la reducción de área en la partida de las concesiones originarias. 44-A.4 El asiento de inscripción debe contener lo establecido en el artículo 23 del presente reglamento, en cuanto le corresponda.
No previsto en el Reglamento.	Artículo 44-B.- Concesiones mineras ubicadas en oficinas registrales diferentes. En caso que las concesiones acumuladas se encuentren inscritas en dos o más oficinas registrales, el registrador que efectúa la acumulación es competente para extender el asiento de cierre de partida registral o el asiento de reducción de área, según corresponda.
No previsto en el Reglamento.	Artículo 46-A.- Concesiones mineras ubicadas en oficinas registrales diferentes De encontrarse inscrita la concesión originaria en oficina registral distinta, el registrador competente para conocer el fraccionamiento o división de la concesión también tendrá competencia para extender el asiento de reducción de área, conforme a lo señalado en el artículo 10 del presente reglamento.

José
Cúneo
Socio

jcg@prcp.com.pe

Ver perfil

Raúl
Ferreya
Socio

rfm@prcp.com.pe

Ver perfil

Cecilia
Gonzales
Socia

cgg@prcp.com.pe

Ver perfil

Liliana
Pautrat
Counsel

lpm@prcp.com.pe

Ver perfil

Angel
Chávez
Counsel

acm@prcp.com.pe

Ver perfil

Síguenos

